



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA  
NEUQUÉN**

Neuquén, 14 de marzo de 2016.-

**SEÑOR PRESIDENTE:**

Se remiten las actuaciones a esta Subsecretaría para dictaminar con relación a una consulta formulada por la Dirección General de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones, vinculada a un expediente contravencional vial, originario del juzgado de paz con sede en la ciudad de Villa La Angostura.

**-I-**

**ANTECEDENTES**

1. El 11/01/16 el Sr. Juez de paz de Villa La Angostura elevó a la Sra. Directora de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones un expediente contravencional vial -instruido por la Policía del Neuquén- para que intervenga la justicia de paz de la ciudad de Neuquén en el juzgamiento de dicha infracción; ello ante la falta de comparecencia del presunto infractor en el plazo legal y porque el domicilio declarado consta en la ciudad de Neuquén (sub fs.01).

Acompañó la actuación contravencional (sub fs.02/06).

2. El 23/02/16 la Dra. López -a cargo de la Dirección- remitió las actuaciones a la Secretaría de Superintendencia, a fin de que se la instruya. Preciso su consulta -sobre la base del art. 69 de la Ley 24.449- a fin de que se indique si corresponde que la actuación se envíe al juzgado de paz o al

juzgado de faltas municipal de la ciudad de Neuquén (sub fs. 07).

-II-

### EXAMEN DE LA CONSULTA

3. Así las cosas y ceñida la consulta a qué juzgado corresponde remitir las actuaciones contravencionales, esta Subsecretaría entiende que se deben enviar al juez de paz de la ciudad de Neuquén cuya sede se encuentre más cercana al domicilio del presunto infractor, en atención a las siguientes razones jurídicas.

3.1. En primer lugar, el Sr. juez de paz de Villa La Angostura -autoridad de juzgamiento originaria de infracción- pidió de manera expresa que se remitieran las actuaciones "*al Juzgado de Paz de competencia que correspondiese*" (sub fs.01), sin que -en instancia administrativa- este acto procedimental de remisión pueda ser modificado o alterado.

En este sentido, el acto del Sr. juez de paz ha supuesto una *prórroga de competencia* en la justicia de paz de Neuquén a fin de permitir que el presunto infractor se encuentre en mejores condiciones para ejercer su defensa, en atención al "principio procesal" contenido en el art. 69, inc.h, Ley 24.449.

En el contexto de la Ley 24.449, se trataría de una *prórroga de la jurisdicción para el juzgamiento* Procuración General de la Nación, "A, Héctor Manuel - impugnación resolución infracción ley de tránsito 24.449".S.C. Comp. 1919; L.XLI, 17/04/06, disponible [http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2006/casal-gw/1/a\\_hector\\_comp\\_1919\\_l\\_xli.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2006/casal-gw/1/a_hector_comp_1919_l_xli.pdf) instituida en favor de los presuntos infractores, dada las hipotéticas situaciones en que los transeúntes puedan ser sancionados a una distancia geográfica significativa de su domicilio.

3.2. En segundo lugar, la infracción se habría cometido "*fuera del ejido urbano municipal*" de Villa La Angostura

(cfr. fs. 01, pieza policial; Ley 2178, art. 4°), razón por la que quedó radicada la competencia de la justicia de paz como "autoridad de juzgamiento" de la infracción vial.

3.3. En tercer lugar, la ley nacional de tránsito reconoce como derecho de los imputados la posibilidad de optar por ser juzgado por un juez de su domicilio cuando la infracción se cometió en una jurisdicción distinta al domicilio del infractor, una de ellas es la "nacional" y media "convenio de reciprocidad" entre las jurisdicciones intervinientes (art. 71 -"interjurisdiccionalidad"-, CSJN Fallos 330:816, "Godoy, Rogelio A.").

Si bien no es el caso planteado -pues, la remisión se efectúa a un juzgado que también integra el mismo Poder Judicial- la disposición es reveladora de la finalidad que persigue la norma nacional, consistente en *favorecer al propio imputado* en el juzgamiento de la infracción, dada las distancias geográficas que se pueden suscitar en materia de tránsito vial.

Desde este vértice, resulta razonable que intervenga el juzgado de paz más cercano al domicilio del presunto infractor, pues, con ello se resguarda el "debido proceso adjetivo" (art.69, inc.a, Ley 24.449) y la "defensa en juicio de los derechos" (art. 18, Constitución nacional).

**-III-**

### **CONCLUSIONES**

Con las consideraciones jurídicas vertidas, se elevan las actuaciones para que -de considerarlo pertinente- disponga su remisión a la Dirección General de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones.

Es dictamen.